************1**

VS.

SUBIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 112/2022 J.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la resolución dictada ocho de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, …

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

> "***PRIMERO.-*** *En atención a lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo, se declara la nulidad de la negativa ficta relativa a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora al Subdirección* (sic) *General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI y presentada el seis de junio de dos mil diecinueve.*
>
> ***SEGUNDO.*** *– En virtud de lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo, se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización*
>
> *y a esta última lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora su indemnización global que solicitó el seis de junio de dos mil diecinueve ante la Dirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Administrativa de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TERCERO.- Antecedentes.

El acto impugnado en el juicio es la resolución contenida en oficio **********2, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el que se comunica a la parte actora, que su solicitud presentada por el seis de junio de dos mil diecinueve, se encuentra en proceso ante la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, y que el pago peticionado de la indemnización global, se encuentra sujeto a la disponibilidad y flujo que se tenga cada año para el pago de la prestación.

La Sala de conocimiento declaro la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al estimar que la demandante acreditó los requisitos para que se le

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cubra la indemnización global, consistentes en: haber sido trabajadora del estado; no tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; haber sido separada definitivamente del cargo que ocupaba; haber realizado la aportación de cuotas correspondientes; y, haber solicitado su reintegro.

Asimismo condenó al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, a remitir a la Junta Directiva el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto; de igual forma condenó a la Junta Directiva a que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita, emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización, y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la ley del Instituto.

Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

QUINTO.- En el único agravio que hace valer, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 81, 82, 83, 84, de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 193, del Código de Procedimientos Civiles al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, así como los efectos excesivos que pretende darle a la condena, al imponer a la Junta Directiva la obligación de sesionar y resolver sobre una indemnización global.

Afirma, que la Junta Directiva no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dicha indemnización, sino que le incumbe a diversas dependencias del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de ISSSTECALI.

Por lo que considera que no debió condenarse a remitir el expediente respectivo, a un órgano que carece de competencia para resolver la cuestión planteada, que de conformidad con los artículos 9 y 87 de la Ley del Instituto, 59, 60 y 61 del Reglamento Interno del Instituto, la *negativa ficta* (sic) debe estimarse configurada exclusivamente respecto del Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales, que es quien

VERSIÓN PÚBLICA

puede intervenir en el procedimiento de solicitud de indemnización global.

Sostiene que la resolutora de origen realizó un incorrecto análisis del artículo 113, de la Ley del Instituto, el cual, prevé las facultades de la Junta Directiva, de las que afirma, no se desprende las consistentes en sesionar y resolver en materia de indemnización global, por lo que concluye que la sentencia contiene determinaciones incongruentes, erróneas y excesivas, al omitir analizar en forma fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de fondo de la parte actora, como lo es la negativa a su solicitud de devolución y pago de la indemnización global.

Argumenta que se alteró la litis al resolver como si se tratara de un trámite de pensión por jubilación o de retiro por edad, para forzar la competencia de una autoridad que carece de facultades para resolver lo solicitado por la parte actora, contraviniendo con ello el artículo 97 de la Constitución local, así como la normatividad aplicable a la Junta Directiva.

Asimismo manifiesta que existe un exceso en la condena, vulnerando el numeral 84 de la Ley del Tribunal, los derechos fundamentales de seguridad, legalidad, y certeza jurídica, dejándole en estado de indefensión, al no fundar ni motivar el porqué considera que debe imponer la obligación de dar o hacer a autoridades que no tienen competencia; que se debe resolver que es incompetente y ordenar que se remita a la autoridad administrativa facultada para determinar la petición de la parte actora.

Continúa manifestando que se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 107, fracción X, Constitucionales, así como la

VERSIÓN PÚBLICA

garantía de impartición de justicia imparcial, lo que dice, se traduce en una denegación de justicia para las recurrentes.

Con apoyo en lo anterior, la recurrente solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se dicte otra en la que se confirme la validez de la negativa ficta respecto de la Junta Directiva, al no tener participación en el procedimiento relativo a la indemnización global, por lo que afirma, existe una imposibilidad jurídica y material para otorgar las prestaciones que se le reclaman.

El agravio en estudio es infundado.

En primer término, cabe precisar, que contrario a lo que sostiene la inconforme, de la lectura del fallo que se revisa se advierte que el resolutor de origen sí analizó en forma fundada y motivada, la cuestión relativa a qué autoridad es la competente para resolver la solicitud de la que deriva la negativa ficta impugnada, al estudiar y transcribir el contenido de los numerales 4, 16, fracción II, 87 al 89 y 113, fracción III, de la Ley del Instituto, y previa valoración de las pruebas que obran en autos concluyó que la resolución impugnada es nula, conforme a lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haberse demostrado que la parte actora reúne los requisitos para obtener la indemnización global que pidió, por lo que determinó:

> *"En consecuencia, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, es procedente condenar y se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demandante, incluyendo el estudio de cotización y a esta última (Junta Directiva) lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el seis de junio de dos mil diecinueve ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio Instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la ley del Instituto."

Por otra parte, si bien es cierto que la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, ambas en su carácter de autoridad, participan en el trámite de autorización de la solicitud, en términos de los artículos 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del Instituto; también es verdad que en la especie, nos encontramos ante un acto complejo, puesto que el trámite de la autorización de pago de la indemnización global requiere de la participación de diversas autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse, sin que ello implique que los actos de trámite que cada una de dichas autoridades deben realizar para tal efecto, actualicen el supuesto previsto en el artículo 42, fracciones II y III, de la ley que rige a este Tribunal.

Los artículos 42, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del Instituto, 58, 113, fracción III, de la Ley del Instituto, 3, 46, 47, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establecen.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[…]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

[…]

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

…

ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Coordinación Zona Costa, por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Fungir como enlace de Zona Costa con la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales;

II. Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le corresponden, con relación a las Prestaciones Económicas y Sociales en la Zona Costa;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

…

V.- Efectuar ante las oficinas centrales los trámites que sean requeridos, inherentes a las prestaciones Económicas y Sociales de índole general o particular del derechohabiente de ISSSTECALI:

De la Indemnización Global

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

…"

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta

De la Ley del Instituto:

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

> *ARTICULO 46.- Recibirán el beneficio de la Indemnización Global los trabajadores que sin tener derecho a Pensión de retiro por edad y años de servicios o invalidez, se separen definitivamente del servicio.*
>
> *ARTICULO 47.- La indemnización Global será equivalente a:*
>
> *1) El monto total de las cuotas con el que el trabajador hubiese contribuido a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.*
>
> *2) El monto total de las cuotas, más de un mes de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.*
>
> *3) El monto total de las cuotas que hubiese pagado al Instituto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a Pensión, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la Indemnización Global.*

De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se advierte que para que se otorgue la indemnización global solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del Instituto, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable, así

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes.

La parte, acorde con el referido procedimiento, el seis de junio de dos mil diecinueve presentó la solicitud de indemnización global, ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales, como se observa del sello de recibido plasmado en la misma, y no ante la Junta Directiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, la Ley del Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados y sus derechohabientes, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y V, del Reglamento Interno del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar la indemnización global directamente a la Junta Directiva.

Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la referida solicitud presentada por la parte actora, sin que pueda admitirse la intervención de las diversas autoridades como demandadas en el presente juicio, por no ser las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la indemnización global solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que las diversas autoridades tuvieran participación en el trámite de la solicitud de indemnización global, toda vez que

VERSIÓN PÚBLICA

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, tendrá carácter de demandado la autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada y el Titular de la dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emite el acto impugnado.

En la especie, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, del Instituto, carece de facultades para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización solicitada por la parte actora.

De ahí lo infundado de la afirmación de la recurrente en el sentido de que la condena decretada en la sentencia impugnada es excesiva, pues contrario a lo que alega, es precisamente la Junta Directiva, la facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

En consecuencia, al ser infundado el agravio que hace valer la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, emitiendo voto aclaratorio el último de los mencionados; siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 112/2022 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.